

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE DE JESÚS RÚA VÁZQUEZ Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LÓPEZ VIERA, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-109/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano José López Viera; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, los cuales atribuye directamente al ciudadano Felipe de Jesús Rúa Vázquez; e indirectamente a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El once de mayo, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el oficio CD-19-PRESIDENCIA-OFICIO 298/2012, signado por el licenciado Roberto Vázquez Barajas, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral número 19 de este organismo electoral, registrado con el número de folio 003507, mediante el cual remite el escrito original de denuncia y sus anexos, signado por el ciudadano José López Viera, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes en la colocación de propaganda electoral en edificio público, los cuales atribuye al ciudadano Felipe de Jesús Rúa Vázquez, candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Jalisco; postulado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como en contra de los citados institutos políticos.

2º. Acuerdo de radicación y prevención. El catorce de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-109/2012; se previno al quejoso para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del mismo proporcionará el domicilio del denunciado.

El dieciocho de mayo, mediante oficio 302/12 de CD-19-PRESIDENCIA, se notificó el acuerdo referido en el párrafo anterior.

3º. Cumple prevención. El diecinueve de mayo y, en atención a la prevención formulada en el acuerdo puntualizado en el resultando 2º, se cumplió la prevención en tiempo y forma, con escrito presentando en el Consejo Distrital número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4º. Diligencia de verificación. El treinta de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se ordenó la realización de la inspección del lugar en que, a decir del quejoso, se encuentra la propaganda política o electoral denunciada, asimismo, se ordenó levantar el acta circunstanciada correspondiente en la que se hiciera constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

5º. Admisión a trámite. El treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el código comicial de la entidad.

6º. Diligencia de verificación. El día once de junio, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, en cumplimiento a lo ordenando en el

acuerdo de radicación, se constituyó en el inmueble identificado con el número 23 de la calle Álvaro Obregón en la población de Tuxpan, Jalisco; habiéndose levantado el acta circunstanciada respectiva en la que consta el resultado de la verificación mandada practicar.

7°. Emplazamiento. Los días cuatro y once de junio, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 3772/2012, 3773/2012, 3774/2012 y 3775/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

8°. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio a las 14:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano José López Viera, presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la colocación de propaganda electoral en edificio público, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"OFICIO 03/2012

C. LIC. ROBERTO VÁZQUEZ BARAJAS
Consejero Presidente del IEPC, del Distrito XIX, con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco.
PRESENTE:

*Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para hacerle de su conocimiento de las irregularidades que constituyen violación al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte del señor **Felipe de Jesús Rúa Vázquez**, candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Tuxpan, Jalisco por los partidos **políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, lo anterior en virtud de tener propaganda colocada en lugares no permitidos por la ley,*

concretamente tener una lona de la cual se anexa una serie de placas fotográficas para efectos de la prueba, misma que fue colocada en una barda que se ubica por el viento Oriente, de la finca ubica en la calle Álvaro Obregón a la altura del número 31, zona centro de ésta población, en un edificio que constituye un templo (mejor conocido como Colegio Juana de Arco), lugar en el que desde luego se celebran actos religiosos como lo son celebraciones eucarísticas, veladas, representaciones teatrales religiosas, etcétera, contraviniendo con ello lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 259, 263 en su párrafo 1, fracción V Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto y partiendo de lo anterior, de la manera más atenta le solicito se proceda en términos del párrafo 5 del citado artículo 263 de la legislación mencionada y resuelva lo que en derecho corresponda.

Sin más por el momento, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto”

...”

En la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció el quejoso José López Viera, no obstante haber sido debidamente emplazado, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3772/2012 de Secretaría Ejecutiva y del acta de emplazamiento respectiva, por lo que le precluyó el derecho para hacer el resumen de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, relacionar las pruebas ofrecidas en su escrito de denuncia, así como a formular los alegatos respectivos.

VI. Contestación de la denuncia. El denunciado **Felipe de Jesús Rúa Vázquez**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó lo siguiente:

“En este caso para negar rotundamente el escrito que presenta José López Viera y el contenido de la totalidad, ya que nosotros cuando iniciamos los trabajos de la instalación de nuestra publicidad política, con anterioridad solicitamos a los propietarios de las fincas los permisos correspondientes. En el espacio que nos ocupa de la calle Obregón número 29 esquina con Victoria, quien es propietaria la señora Ana Olimpia Hinojosa Muñiz y en este momento exhibo el permiso otorgado por la señora y copia de la credencial de votar con fotografía, ya que la lona se encuentra dentro de la propiedad de la señora y no en el domicilio que señala el actor, por lo que dicha propiedad no es un templo ya que existe un espacio de transición entre la Capilla de “San Juan” y la propiedad de la señora Olimpia en donde se encuentra colocada la lona materia de la presente queja. Además objeto las pruebas presentadas por el actor por no estar ofrecidas conforme a derecho y tratar de hacer creer a esta



autoridad que la lona en mención se encuentra en un templo. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En la etapa de alegatos, el denunciado **Felipe de Jesús Rúa Vázquez**, manifestó:

"Que objeto las pruebas presentas por el actor por carecer de veracidad ya que como lo he mencionado, la lona se encuentra en la calle Obregón número 29 en una propiedad privada en la cual exhibí el permiso correspondiente. Es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte la autorizada de los denunciados **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, al dar contestación a la denuncia manifestó lo siguiente:

*"En vía de contestación, es falso lo que relata el actor en su escrito de queja en virtud de que dicha lona se encuentra en la calle Obregón número 29 esquina con Victoria en la cual la señora Ana Olimpia Hinojosa Muñiz otorgó el permiso correspondiente para colocar dicha lona, por lo que se puede observar que no se encuentra en un templo o en un lugar donde se realicen actos religiosos, ya que el actor menciona que la lona se encuentra en el templo que se ubica en la calle Obregón número 31, por lo que en estos momentos hago mío los documentos presentados por Felipe de Jesús Rúa Vázquez, además objeto todas y cada una de las prueba presentadas por el actor en cuento a su alcance y su valor jurídico al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno como lo ha emitido en diversas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral; además de la jurisprudencia con el siguiente rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECIFICA"**, por lo que se puede apreciar en la fotografías presentadas por el actor trata de que visualmente se vea que es el templo el que tiene la lona lo cual es totalmente falso. Es todo lo que tengo que manifestar de momento."*

En la etapa de alegatos, la autorizada de los denunciados **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, manifestó:

"De las fotografías presentadas por el actor se observa claramente que la lona no está colocada en un templo o en un lugar donde se realicen actos religiosos ya que en esa misma barda se observa otra lona anunciando un producto por lo que la sana lógica, si dicha propiedad fuera un lugar de culto no habría ningún tipo de publicidad, además como se ha mencionado en diversas ocasiones no se encuentra en el domicilio que menciona el actor y en dichas

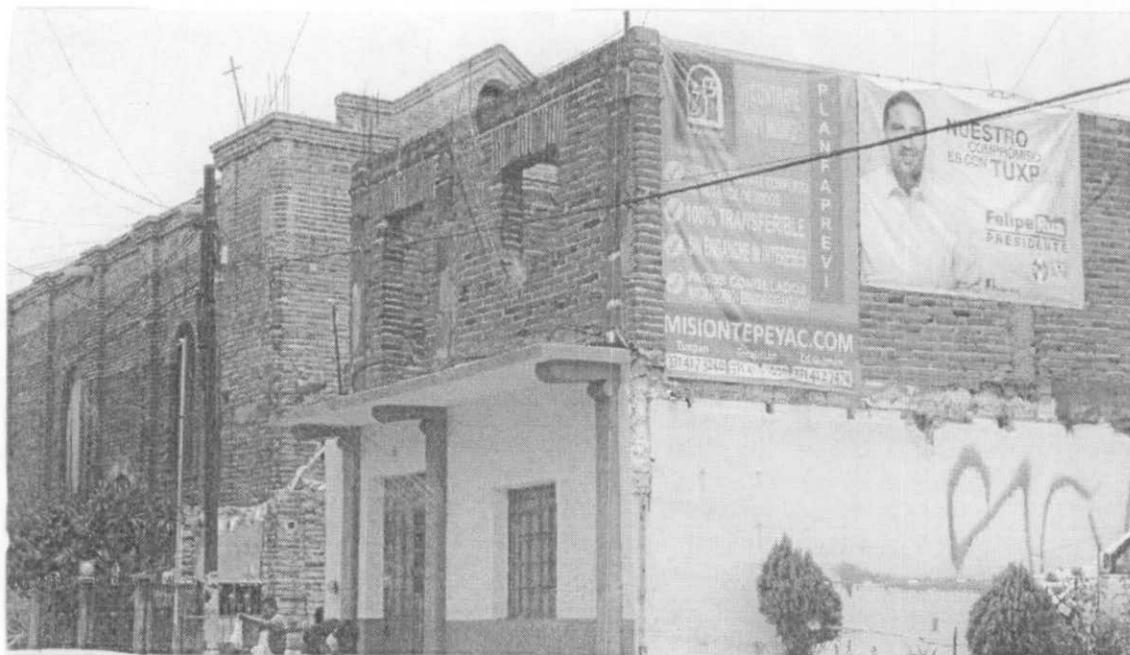
fotos no se demuestra que esté colocada en el templo. Es todo lo que tengo que manifestar."

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el ciudadano José López Viera, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el ciudadano Felipe de Jesús Rúa Vázquez, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su autorizada, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta en el presente procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida directamente al ciudadano denunciado implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la colocación de propaganda electoral en edificio público; así como la posible responsabilidad de los partidos políticos denunciados por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral en cita, esto es, no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

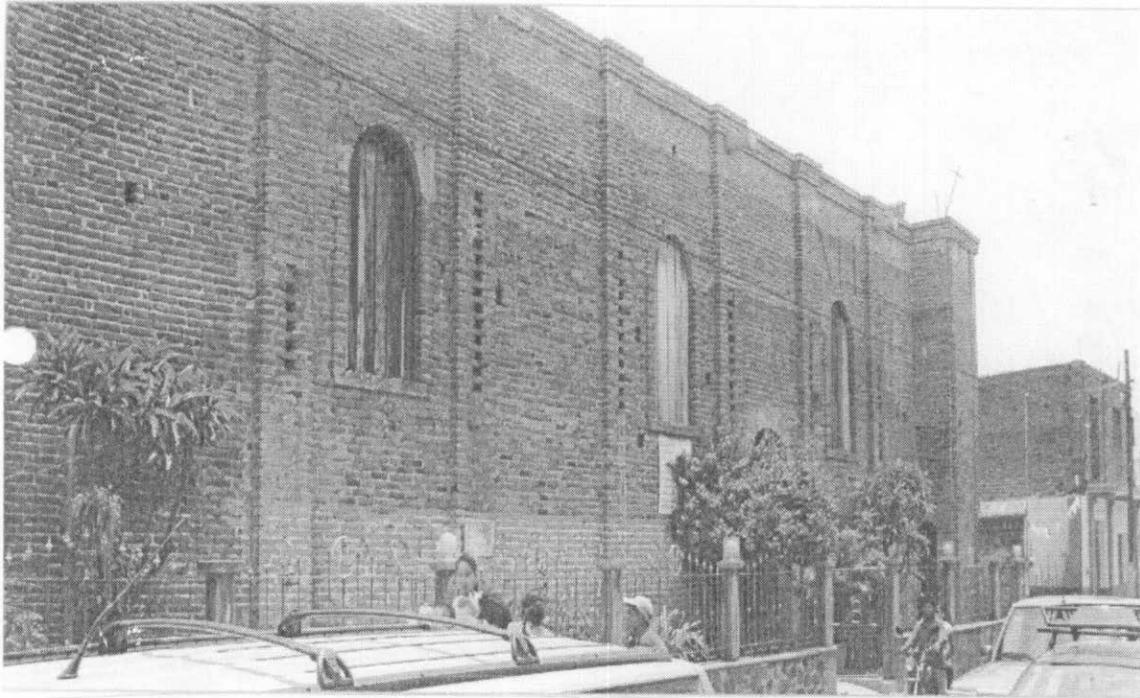
VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular que se atribuye a los denunciados Felipe de Jesús Rúa Vázquez, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a cada uno de los denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos y desahogados al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) El quejoso **José López Viera**, en su escrito inicial de denuncia ofreció como pruebas tres fotografías; medios de convicción que se admitieron y desahogaron, en las cuales se puede visualizar las imágenes siguientes:



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el ciudadano quejoso pretende demostrar con el mismo, esto es, que la propaganda electoral del ciudadano Felipe de Jesús Rúa Vázquez, candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Jalisco; postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que se visualiza en las dos primeras fotografías insertadas líneas arriba, se encuentra colocada en un edificio público, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

Al respecto, resulta dable establecer que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad

de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Por tanto, al tener mero valor de indicio la prueba técnica aportada por el ciudadano quejoso, sin que hubiere sido adminiculada con otros medios de prueba; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el ciudadano quejoso, consistente en la colocación de propaganda electoral en edificio público, puesto que dicho indicio no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

b) Por su parte, el denunciado **Felipe de Jesús Rúa Vázquez**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció como pruebas las siguientes:

- **Documental privada**, consistente en un permiso con firma original para la colocación de propaganda electoral en el inmueble identificado con el número 29 de la calle Obregón en la ciudad de Tuxpan, Jalisco; fechado el treinta de abril de dos mil doce.
- **Documental privada**, consistente en una copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de Ana Olimpia Hinojosa Muñiz.

Probanzas a las que se les concede valor indiciario, dada su naturaleza, respecto de los hechos que el ciudadano denunciado Felipe de Jesús Rúa Vázquez pretende demostrar con los mismos, esto es, que el inmueble sobre el cual se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada que se visualiza en dos de las fotografías aportadas como prueba por el ciudadano José López Viera, es un inmueble adjunto a la Capilla de San Juan, pero además, diferente al que refiere el quejoso en su escrito de denuncia. Así como contar con el permiso respectivo para la colocación de propaganda electoral en el inmueble identificado con el número 29 de la calle Álvaro Obregón, sin que esto último se encuentre controvertido en el presente procedimiento sancionador, lo anterior en términos de

lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

Ahora bien, con el ánimo allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral facultó al personal de la Dirección Jurídica para que practicara la diligencia de verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, en el lugar en que, a decir del ciudadano quejoso, se encontraba la misma; diligencia que arrojó el resultado siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha once de junio de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo de fecha catorce de mayo de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

Siendo las doce horas del día en que se actúa, me constituí físicamente frente al inmueble identificado con el número 23 de la calle Álvaro Obregón en la población de Tuxpan, Jalisco; de lo cual me cercioro por el número y la placa de nomenclatura respectivos. Inmueble mismo que se encuentra al lado de la Capilla de San Juan y colinda al lado derecho con un estacionamiento público. La finca que tengo a la vista consta de dos niveles. La fachada de la planta baja está pintada de colores gris y beige, cuenta con una puerta de acceso y una ventana, ambas fabricadas en herrería, pintadas de color gris. La planta alta de dicho inmueble se encuentra construida con ladrillo, sin enjarrar y sin techar, cuanta con dos marcos, uno para puerta y otro para ventana. En la parte exterior de la pared lateral derecha de la segunda planta, contigua al estacionamiento público, se puede ver colgado un pendón, al parecer de plástico, de aproximadamente dos metros de largo por tres de alto, en el que se publicita una casa funeraria de nombre: "FUNERAL HOME" con el lema siguiente: "EL NACIMIENTO A LA VIDA ETERNA"; nombre y lema que se encuentran en la parte superior izquierda del pendón. En esa misma altura, pero en la parte central tiene la invitación siguiente: "¡CONTRATE HOY MISMO!", en letras mayúsculas y en color beige. En la parte inferior de las características antes descritas del pendón, se puede visualizar lo que al parecer son los servicios que ofrece dicha funeraria: "SERVICIO FUNERAL COMPLETO AL ALCANCE DE TODOS", "100% TRANSFERIBLE", "SIN ENGANCHE NI INTERESES", "PAGOS CONGELADOS MAYOR AHORRO-SERVICIO GARANTIZADO". En la parte inferior, sobre una franja de color gris



se observa la dirección de Internet siguiente: *MISIONTEPEYAC.COM*, así como los lugares y números telefónicos siguientes: Tuxpan 371 417 3240, Tecalitlán 371 41 8 1000 y Cd. Guzmán 371 412 7474. En la parte derecha en forma vertical contiene la inscripción: "PLANFAPREVI", en letras mayúsculas y en color blanco.

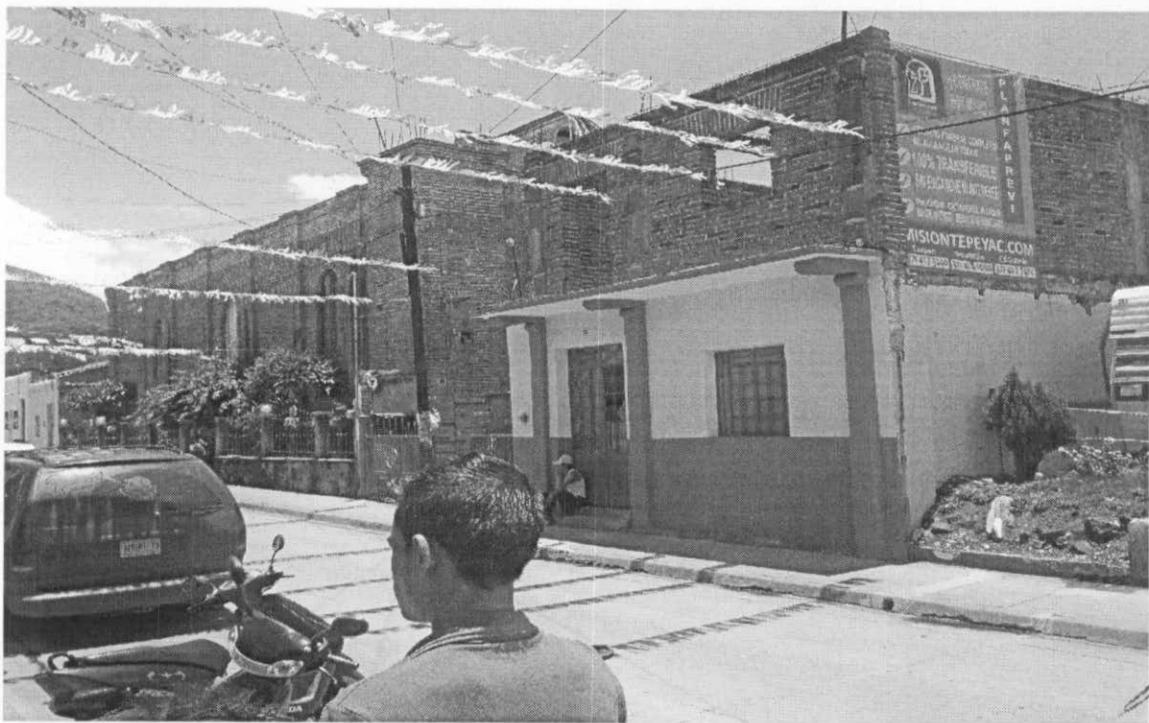
Acto seguido procedí a tomar seis fotografías del inmueble descrito en el párrafo que antecede, mismas que son agregadas a la presente acta como parte integral de la misma , como anexo.

Con lo anterior, se da por concluida la presente verificación, siendo las doce horas con treinta minutos, lo que asienta para constancia.

..."

A continuación se insertan las fotografías agregadas al acta circunstanciada para mayor ilustración:

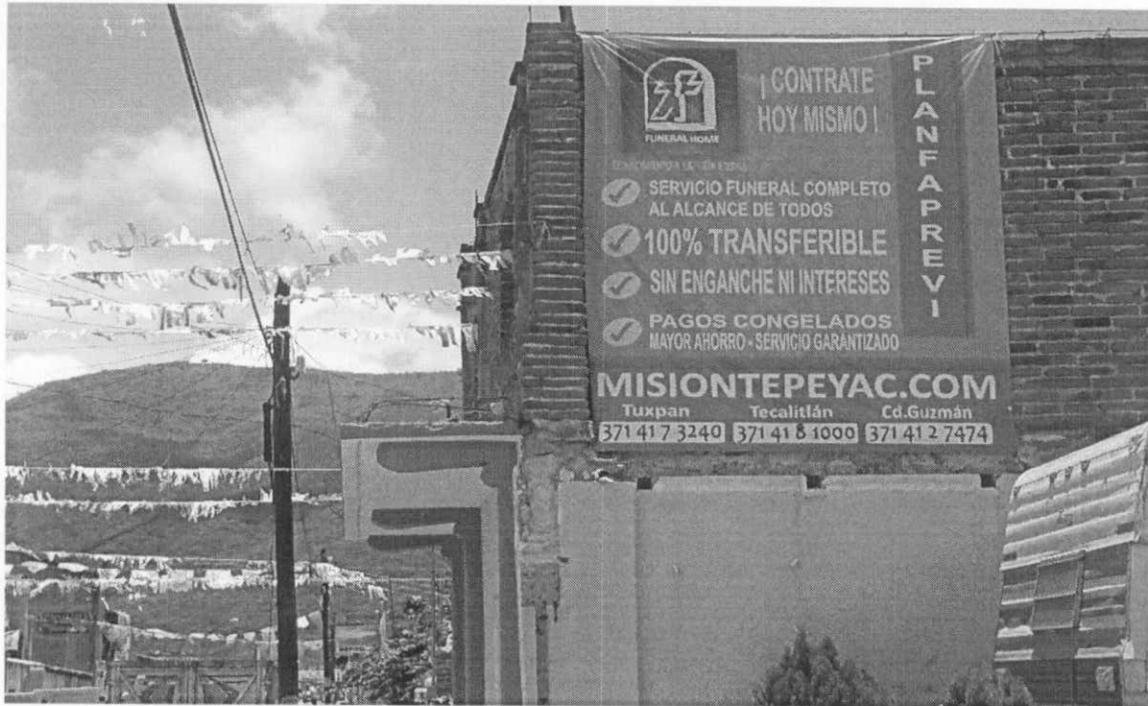




Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



Luego, como se desprende del acta circunstanciada y sus anexos, se observa que en el inmueble donde el quejoso señaló se encontraba colocada la propaganda electoral alusiva al candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco; postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco", no fue encontrada propaganda alguna en la que se haga referencia al citado candidato.

Así mismo, del acta circunstanciada, se desprende que el inmueble en el que supuestamente se encontraba colocada propaganda electoral del denunciado Felipe de Jesús Rúa Vázquez, se identifica con el número 23 y no con el número 29, sobre el cual el denunciado afirmó contar con el permiso respectivo para fijar propaganda electoral, razón por la que el indicio aportado con la documental privada exhibida en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se desvanece.

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le reconoce valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos

objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que la prueba técnica ofertada por el ciudadano quejoso, consistente en tres fotografías, si bien es cierto genera un indicio, éste es insuficiente para generar la certeza, primero, de la existencia y contenido de la propaganda electoral; y, segundo, de que la misma se haya colocado en un edificio público.**

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **el medio probatorio que obra en actuaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la existencia de propaganda electoral en edificio público.

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el ciudadano José López Viera; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible acreditación de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en edificio público, que atribuye a los denunciados Felipe de Jesús Rúa Vázquez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco".

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

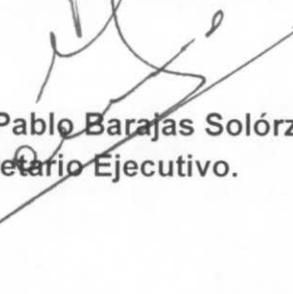
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso José López Viera en contra de los denunciados Felipe de Jesús Rúa Vázquez, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.